

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0580-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00156-00

Accionante: CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ C.C. # 27886253

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GINA CUELLAR FUNCIONARIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV;

Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GINA CUELLAR FUNCIONARIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UARIV, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, y la Sra. GINA CUELLAR FUNCIONARIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, respecto a la carta cheque pretendida por la actora.**

Así mismo informen:

- Todo lo referente al proceso de indemnización de la señora CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ C.C. # 27886253, especialmente, en qué estado y/o etapa se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han expedido la carta cheque que ésta invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ C.C. # 27886253, ha presentado petición alguna por cualquier medio (física, virtual y/o telefónica) ante esa entidad, solicitando la emisión de la carta cheque que ésta invoca en su escrito tutelar y/o solicitando se le indique la fecha cierta en que le será pagada su indemnización administrativa, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite que debe seguirse al interior de esa entidad para la emisión de la carta cheque para materializar el pago de las medidas de indemnización por vía administrativa, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si la señora CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ C.C. # 27886253, ya cuenta con asignación de un turno y/o fecha exacta para el pago de los recursos de la medida de indemnización, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y del acto administrativo mediante el cual le fue reconocida dicha medida.
- b) **OFICIAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informe qué dineros tiene la señora CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ C.C. # 27886253, consignados a su favor en esa entidad bancaria y que hayan sido consignados por la UARIV, según lo que ésta indica en su escrito tutelar, debiendo informar las razones por las cuales los mismos no le fueron entregados e indicar cual es el trámite que se debe surtir al interior de dicha entidad para la engreda del aludido dinero y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué día exacto se presentó ante la UARIV, debiendo indicar específicamente en qué oficinas (dirección), por cuanto en su escrito tutelar no indica dichos datos, debiendo informar si ese día radicó por escrito ante la UARIV petición alguna con recibido de la entidad, solicitando la emisión de la carta cheque que invoca en su escrito tutelar y/o solicitando se le indique la fecha cierta en que le será pagada su indemnización administrativa, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la petición presentada, junto con la respuesta recibida.
 - Si posterior, a la fecha en que manifiesta que se presentó ante la UARIV, por cualquier medio (física, virtual y/o telefónica) derecho de petición solicitando a esa entidad formalmente la emisión de la carta cheque que invoca en su escrito tutelar y/o solicitando la asignación de un turno y/o fecha exacta en que le será emitida la carta cheque y/o pagados los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, habida cuenta que afirma que el dinero ya se encuentra depositado en el Banco Agrario de Colombia, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la petición presentada, junto con la respuesta recibida.
 - Allegue digitalizado en archivo PDF (escaneado, no fotos) del acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la medida indemnización por vía administrativa que invoca en su escrito tutelar.
 - Cuáles son las edades de sus hijos (JOSÉ OMAR, JESÚS Y MACHELA DEL ROCIO), debiendo indicar los nombres completos e identificaciones y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #590

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mwillaja7@gmail.com
Demandado	LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com
Apoderados de las partes	Abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com Abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ nelsonbarbosaabog@hotmail.com Abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA abolet1@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido trámite liquidatorio de sociedad conyugal, SE DISPONE:

i-SE ACEPTA RENUNCIA DEL PONER:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado del Abogado LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA.

ii- SE ADVIERTE SOBRE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO LUIS ENRIQUE TARAZONA:

ADVERTIR al grupo secretaría del juzgado que el correo electrónico exacto del Abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA es abolet1@hotmail.com

iii-SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER:

ACEPTAR la sustitución del poder hecha por el Abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ al Abogado NELSON ALBERTO BARBOSA CACERES, como apoderado de la señora MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, en los mismos términos y con las mismas facultades a él conferidas inicialmente.

iv) SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS:

FIJAR nueva fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges OSORIO OSPINA – VILLAMIZAR JAIMES, para

el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana

v) SE ADVIERTE A LAS PARTES Y APODERADOS SOBRE EL DEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALUOS:

ADVERTIR a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, **certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados.

Así mismo, se recuerda a las partes y apoderados que esta la octava vez que se fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos, las demás fechas son las siguientes:

17-mayo-2019, 31-mayo-2019, 2-agosto-2019, 14-febrero-2020, 20-marzo-2020, 24-noviembre-2020, 14-diciembre-2020.

vi) NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Abogado LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA contra el Auto #1264 de fecha 10/diciembre/2020, el juzgado no lo concede en virtud del principio de taxatividad, toda vez que las decisiones allí adoptadas no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

Es bueno recordar que, en dicha providencia, el despacho RESOLVIÓ:

"1-NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, a través de apoderado, en el escrito radicado el 20 de noviembre de 2.019, por lo expuesto.

R/Se refiere a la solicitud de oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL,

2-ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, a través de apoderado, contra el Auto #2139 de fecha 9 de diciembre de 2.019, por lo expuesto.

R/ Se refiere al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto #2139 de fecha 9 de diciembre de 2.019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos.

3-MANTENER en firme la fecha y hora fijada para realizar la diligencia de Inventario y avalúos de la sociedad conyugal OSORIO OSPINA – VILLAMIZAR JAIMES como es el próximo 14 de diciembre, a las 11:15 a.m."

R/ Sobre esta decisión no se requiere explicar nada por su claridad.

ENVIASE este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda' with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. Fijo: 5 75 36 59

Auto # 586

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-000298-00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY Sonyabamon78@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA 313 386 1576 Vicmanual123@gmail.com
Apoderados	JAIRO ROZO FERNANDEZ 315 855 7885 rozojairo7@gmail.com YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ 316 492 5730 yaurquizas@outlook.com

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, a través del señor apoderado, en contra del Auto # 508 de fecha 27/abril/2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber cumplido con el deber procesal contenido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20.

Alega en síntesis el recurrente que la demanda se subsanó de los defectos anotados en el Auto # 432 de fecha 14/abril/2021 tal como el despacho lo señala en el auto que la rechaza; que no es de buen recibo que se rechace bajo el argumento que el escrito inicial

y el que lo subsana no se enviaron al correo electrónico del demandado; que el envío del escrito que la subsana se acredita con el “pantallazo” que se adjunta como archivo y de esta manera queda subsanada completamente la demanda.

Pues bien, analizadas una a una las actuaciones surtidas para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, se observa lo siguiente:

1-Mediante la Sentencia #007 del 1/febrero/2020 se declaró la disolución de la sociedad conyugal BAYONA BAYONA – BALLESTEROS MONTERREY.

2-La demanda y los anexos de liquidación de sociedad conyugal se remitieron únicamente al correo del juzgado el día 16/marzo/2021, a las 5:17 p.m., no se enviaron al correo del demandado, y en ella se **solicita se decreten medidas cautelares.**

3-Con Auto #432 del 14/abril/2021, el despacho inadmitió la demanda por no relacionar debidamente los activos y pasivos con el valor estimado, como lo ordena el artículo 523 del C.G.P, concediendo el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos y explicando con detalle cómo hacerlo para que la actuación tenga éxito.

4-El día 21/abril/2021, se recibió el escrito que subsana la demanda, pero esta vez se aclara que las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial se decretaron y practicaron en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Lo cual es confirmado al examinar el cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES y leer el contenido del Auto # 1214 de fecha 15/agosto/2019 y Auto #1865 del 5/noviembre/2019.

5-En el e-mail que se recibe el archivo del **escrito de subsanación** se puede observar **únicamente** el correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con lo anterior se quiere decir que no **se registra ninguna otra dirección electrónica que acredite que, si se hubiese enviado de manera simultánea, al demandado, el escrito que subsana.** (se resalta que este fue el problema que más adelante se explicarán las razones)

6-Con Auto #508 del 27/abril/2021 se rechaza la demanda de liquidación al ver que, si bien se habían subsanado los defectos anotados en el auto que la inadmitió, el demandante no había cumplido con el deber de enviar el escrito que la subsanó a la dirección electrónica del demandado, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Dec. 806/20.

Es bueno dejar claro que en el auto que la inadmitió no se señaló como defecto el no haber enviado la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado porque se pedían medidas cautelares, y no se revisó el expediente de la cesación de efectos civiles por aquello de la buena fe.

Ahora, en virtud del recurso de reposición, se observa el correo electrónico mediante el cual se remite al juzgado el escrito que subsana la demanda encontrando que el señor apoderado del demandante si lo envió al demandado, pero con CCO (con **copia oculta**).

Obviamente, este último hecho (el haberse enviado el escrito de subsanación al demandado con **CCO (con copia oculta)**) fue el que originó este debate, porque esto no permite al juzgado apreciar el cumplimiento del deber señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Dec. 806/20.

Cuando un correo se envía con CCO (con copia oculta) obviamente el primer remitente (en este caso el juzgado) no puede apreciar el envío **SIMULTANEO** del correo a la otra parte.

Por lo tanto, es necesario aclarar y advertir al señor apoderado que el envío simultaneo debe hacerse en la misma línea que se escribe el correo del juzgado, no en la línea **CCO (con copia oculta)**.

En este caso, el hecho de no haberse enviado la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado **no se señaló como defecto porque** se pedía el decreto de medidas cautelares, **PERO** al recibir el escrito de subsanación y advertir que las cautelas solicitadas se encontraban ya decretadas, se hacía necesario exigir que el escrito de subsanación se hubiese enviado como lo dispone el inciso 4º del Dec 806/20, y como si realizo, pero con CCO (con copia oculta).

Este es un asunto anómalo que no debe volver a ocurrir pues el desgaste es innecesario para el juzgado y para los usuarios del servicio.

Así las cosas, como quiera que, pese a todo lo anterior, el señor apoderado de la parte demandante logró acreditar con el “pantallazo” que, si se cumplió con el deber de enviar el escrito que subsana la demanda al correo electrónico del demandado, sin más consideraciones, el juzgado revocará el Auto #508 del 27/abril/2021 y procederá a admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el despacho no se pronunciará por innecesario como quiera que se accederá a revocar el auto impugnado.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo tanto, como quiera que se promueve dentro de los treinta (30) días de declarada disuelta la sociedad conyugal, este auto se notificará por estado, corriendo traslado al demandado por el termino de (10) días.

Así mismo **se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal BAYONA BAYONA – BALLESTEROS MONTERREY**, para que hagan valer sus créditos, en la forma establecida en el artículo 10 del Dec. 806/20.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-REVOCAR el Auto #508 del 27/abril/2021, por lo expuesto.

2-ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

3- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

4- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos en la forma establecida en el artículo 10 del Dec. 806/20.

5-NOTIFICAR este auto por estado, corriendo traslado por el termino de diez (10) días al demandado, como se señala en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso.

6-RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66615064eaf2e17bf10a6605d1e8e0c666be7eea8afc03de1151d76b3f1a9fba

Documento generado en 13/05/2021 11:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 594

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00452-00
Demandante	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE, en interés del niño F.S.O.J. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO Calle 22 #4-102 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 316 581 7485 fabianosorioa@hotmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada 305 307 1874 Rossy092009@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido a que, no se realizó la audiencia debido a la convocatoria de ASONAL JUDICIAL (recibida en el correo institucional) de no realizar audiencias el día doce (12) del mes mayo de 2.021, para realizar la diligencia de audiencia reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día doce (12) del mes julio de 2.021, la cual se hará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiendo que ese día se les hará llegar oportunamente el respectivo enlace.

ENVIESE este auto y el enlace del expediente digital a las partes y apoderados, y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **833b728c9d7aa9a09bcc2d9287c5f0f9167dbac79a97bcd2b7d05f0bfb30c7a6**
Documento generado en 13/05/2021 02:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 579

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00509-00
Interesados	<p>FANNY QUINTERO PARRA fanny.quintero@hotmail.com Celular: 313 253 0085.</p> <p>HERIBERTO QUINTERO PARRA heripunti@gmail.com Celular : 323 232 1229</p> <p>JAIME QUINTERO PARRA jquintero5510@gmail.com Celular :317 664 9643</p> <p>FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 304 611 8277</p> <p>VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de Fredy Quintero Parra) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 304 611 8277</p> <p>JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 304 611 8277</p> <p>ARMANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com Celular:317 288 7532.</p> <p>JAIRO QUINTERO PARRA jquintp@gmail.com Celular:315 370 7580 WhatsApp: (+ 58) 426 2120 574</p>
Requerido	<p>ORLANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com 3202422043 y 3187156573</p>
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
	<p>Abog. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.com</p> <p>JOSE MANUEL CALDERON JAIMES calderonjai@hotmail.com 310 8628756</p>

Analizado el expediente del referido proceso de sucesión, se observa que el día 19/abril/2021, el señor apoderado del heredero ARMANDO QUINTERO PARRA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P. solicita la nulidad de lo actuado considerando que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA negó la nulidad dentro del proceso de SUCESION de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, tramitado bajo el radicado 2019-500, solicitada en ese despacho por la señora abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO como apoderada de los demás herederos QUINTERO PARRA.

Así las cosas, inspecciona este despacho las últimas actuaciones ocurridas dentro del presente proceso, encontrando que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, envió a este despacho el Auto de fecha 16/marzo/2021, proferido dentro del proceso de sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00500-00 (número interno 16478), resolvió no acceder a la solicitud de nulidad procesal planteada por la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO promovido por el heredero ARMANDO QUINTERO PARRA, por cuanto se determinó que en ese proceso la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESO se hizo el **1/noviembre/2019** y en el proceso que se maneja en este juzgado bajo el radicado #54-001-31-60-003-2019-00509-00 se hizo el **7/diciembre/2020**.

Así las cosas, es claro que cuando dos o más proceso de sucesión de un mismo causante se tramitan ante distintos jueces, el asunto se resuelve atendiendo lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso: SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

En este caso se tiene conocimiento y prueba de que la sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO se adelanta ante el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 2019-500 y también ante este juzgado bajo el radicado 2019-509, que en aquel la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos se hizo el **1-nov-2019** y en este el **7-dic-2020**.

Luego está claro que el primero en inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESO es el tramitado en el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 2019-500, promovido por el heredero ARMANDO QUINTERO PARRA, quien ahora pide la nulidad de éste.

Así las cosas, sin más consideraciones, con fundamento en lo consagrado en el artículo 522 del C.G.P. se **DECLARARÁ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en este proceso y se ordenará comunicar esta decisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para lo que estime pertinente.

Además, se ordenará **DESGLOSAR** del expediente físico de SUCESION, Radicado 2019-509, la demanda, los anexos y todos los documentos que hayan aportado los herederos FANNY QUINTERO PARRA y otros, a través de su apoderada, y que requieran para lo que estimen pertinente.

Para lo anterior, se autorizará a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO para ingrese al palacio de justicia a reclamar dichos documentos, debiendo el grupo secretaría dejar en el expediente copia de todos los documentos desglosados.

En cuanto al poder conferido por el señor JAIRO QUINTERO PARRA al abogado JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES, se les exhortará para que lo presenten ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, despacho judicial donde continuará el presente proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, por lo expuesto.

2-COMUNICAR esta decisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo que estimen pertinente.

3-DESGLOSAR los documentos aportados por los herederos FANNY QUINTERO PARRA, a través de su apoderada, para lo que estimen pertinente.

4-AUTORIZAR a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO para que ingrese al palacio de justicia a reclamar los documentos aportados para este proceso de SUCESION, advirtiéndole al grupo secretaría que deje copias de ellos en el expediente.

5-EXHORTAR al señor JAIRO QUINTERO PARRA y su abogado para que presenten ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el memorial poder remitido a este despacho, para lo pertinente.

6-ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #581

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2019-000565-00
Demandante	LINA MERARY FUENTESDIAZ C.C. # 1.090.468.330 Email: Limer1093a@hotmail.com
Demandado	JHON SEBASTIAN IDARRAGA JIMENEZA C.C. # 1.090.453.707 A v. 20B #22 A-80 Barrio Magdalena Cúcuta. No registra correo electrónico

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #583

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00054-00
Demandante	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ Yenifergar1986@gmail.com Se desconoce el número del celular
Demandados	DIXON JAIR BARRERA JAIMES Nubiamer495@gmail.com 322 762 1354 Niña M.J.B.P. representada por la señora MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR Maria_hayde@hotmail.com 320 409 0355 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA.
	CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com 300 307 3338 ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los demandados DIXON JAIR BARRERA JAIMES y MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR, representante legal de la niña M.J.B.P. Galvis.abogados.asociados1@gmail.com 314 381 7078

En vista a que la doctora CORINA HERRERA LEAL designada como curadora no acepta el cargo toda vez que se encuentra adelantando gestiones para radicarse fuera de esta ciudad, a fin de iniciar una nueva actividad personal. Por consiguiente, se hace necesario designar nuevamente de la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la abogada NICER URIBE MALDONADO como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA.

Por Secretaría ENVIAR copia de la providencia al correo electrónico: Uribemaldonadonicer@gmail.com y OFICIESE a la doctora NICER URIBE MALDONADO enviando el enlace del expediente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 595

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeimiarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado de la parte demandada abogadosltda@hotmail.com MARY LUZ ORTEGA APARICIO interesada en que se le reconozca como acreedora maeiluzaparicio@gmail.com LINETH DAYANA NIÑO SILVA interesada en que se le reconozca como acreedora Linethsilva27@gmail.com FRANKLIN ALFONSO GUERRERO YAÑEZ interesado en que se le reconozca como acreedor Fraklynquerrero1988@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, SE DISPONE:

1-SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS:

Como quiera la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, programada para el día 13/mayo/2021, no fue posible realizarla debido a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante, se fija nuevamente la hora de las 10:00 a.m., del día quince (15) de julio del año que avanza, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les remitirá oportunamente el respectivo enlace.

Se recuerda a los señores apoderados que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en

el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y que además deberán venir debidamente soportados con documentos actualizados (escrituras públicas, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, etc)

2-SE ORDENA OFICIAR AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO PARA QUE CERTIFIQUE:

-Valor actual de la obligación # **88235859-03**, a cargo del señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88235859.

-Monto total de las sumas de dinero consignadas por la Empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.**, a favor de la obligación a cargo del señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88235859.

3-SE ORDENA OFICIAR A CERAMICA ITALIA S.A.:

Se ordena oficiar al Sr. Jefe de Talento Humano de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. para que certifique el monto total de las sumas de dinero descontadas al señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88.235.859, por concepto de CESANTIAS, y consignadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para abonar a la obligación # 88235859-03, con el fin de cumplir con la obligación contenida en la cláusula NOVENA "*pignoración de cesantías*" de la Escritura No 4.759 de fecha 2 de agosto del año 2.011 de la Notaria Segunda de Cúcuta, en el segundo acto HIPOTECA ABIERTA.

4-SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concede al demandado, señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA el beneficio de amparo de pobreza.

5-DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ACREEDORES:

En cuanto a la solicitud de reconocer como acreedores de la sociedad conyugal TRIANA FIGUEROA – ARIAS CÁRDENAS, a los señores MARY LUZ ORTEGA APARICIO, LINETH DAYANA NIÑO SILVA y FRANKLIN ALFONSO GUERRERO YAÑEZ, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento por ahora, advirtiendo que se hará dentro de la diligencia de inventario y avalúos, a la cual deberán asistir los peticionarios para hacer valer sus derechos.

6-ENVIAR ENLACE DIGITAL UNICAMENTE A LOS SEÑORES APODERADOS:

7-ENVIASE este auto a las partes y apoderados y a los interesados en que se les reconozca como acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6289bbc83b3f7a01e76c0d87fe2847dc1001eec7f5a93b272261e6e69d39a061

Documento generado en 13/05/2021 02:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día 12/05/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0588-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00248-00

Accionante: REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973

Accionado: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 11/05/2021 hoy a las 3:21 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestando que ésta no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que a la fecha no le ha comunicado la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio Ingreso Solidario, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En ese sentido, como quiera que dicho escrito incidental se presentó en horas de la tarde DEL 11/05/2021 y que el 12/05/2021 no corrieron términos por encontrarse la Rama Judicial en Paro Nacional, tal como se observa en la constancia secretarial que precede, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, inician a contar a partir de hoy 13/05/2021 a las 8:00 a. m.

Ahora bien, se tiene que el día 3/05/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“ (...) **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de tutela incoado por REINALDO RAMIREZ VARGAS, frente al derecho de petición, en consecuencia, **ORDENAR** a la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el sentido que le indique la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y notifiquen dicha respuesta al correo electrónico reinaldovargas973@gmail.com. (...).”.

Fallo que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir al superior jerárquico la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sin embargo, como quiera que ésta es la directora general de dicha entidad y que según el organigrama de la misma no hay ningún cargo superior al de ella, teniendo en cuenta que la aludida entidad es un organismo del Gobierno Nacional se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al señor Presidente de la República de Colombia a efectos que haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido o en su defecto nos indique qué funcionario es el que funge como superior de la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para proceder a efectuar el requerimiento a la persona correspondiente, de no allegar dicha información, se entenderá que el señor Presidente de la República es el superior de ésta.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor [IVÁN DUQUE MÁRQUEZ](#) Presidente de la República de Colombia, en su condición de superior de la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, le dé

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el sentido si le fue indicado la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y si la mima le fue notificada al correo electrónico reinaldovargas973@gmail.com., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

O en su defecto nos indique qué funcionario es el que funge como superior de la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para proceder a efectuar el requerimiento a la persona correspondiente, de no allegar dicha información, se entenderá que el señor Presidente de la República es el superior de ésta.

Así mismo, indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

Y abra un proceso disciplinario contra del(la) funcionario(a) encargado(a) de cumplir la orden de tutela proferida. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ORDENAR** a la Sra. SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de darle una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el que le informe la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y si la mima le fue notificada al correo electrónico reinaldovargas973@gmail.com., en caso contrario, indicar las razones por las cuales no se le ha emitido dicha respuesta al accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

TERCERO: PREVENIR tanto al señor [IVÁN DUQUE MÁRQUEZ](#) Presidente de la República de Colombia, como a la Sra. SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias respectiva; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-196; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d79765253e0c898b9a8bbc066e84940a62ad8ac1278f1ddcca6c3b01faa36f

Documento generado en 13/05/2021 11:09:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto # 584

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuos (2.021)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00355-00
Demandante	MAYENNI RESTREPO PUERTA Email: mayeni7611@hotmail.com
Apoderado	JHON ALEXIS UREÑA Email: angelguardian1977@hotmail.com
Demandado	FREDY SOLIN RANGEL VEGA Email: solinran75@gmail.com
Apoderado	JHON FREDY PAVA TORRES Email: pavajhon15@hotmail.com

En vista a los memoriales que antecede, se advierte de un error en el acta de audiencia #56 de fecha 6 de mayo de 2021 en la fecha de la audiencia programada.

A lo anterior se suma, lo contemplado en el Código General del Proceso en su articulado 286, que reza:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.* **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo anterior permite inferir que el Código General del Proceso, admite las correcciones de errores aritméticos, para el caso concreto en la audiencia virtual se fijó la misma para el 24 de mayo de 2021. No obstante, al digitar el acta se dispuso 24 de junio de 2021.

Por consiguiente, se procederá a corregir el acta de audiencia #56 de fecha 6 de mayo de 2021, indicando que la fecha fijada es 24 de mayo de 2021.

Por Secretaría OFÍCIESE la citación del señor FREDY SOLIN RANGEL VEGA en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días 5/05/2021 y 12/05/2021 no corrieron términos dentro del presente incidente de desacato, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0587-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- **OFÍCIESE** al La Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de **Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.**, con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga sus veces en calidad de **Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)2** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le **AUTORICE, programe, y realice** a la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569**, **de manera completa** las 12 terapias físicas, 12 terapias respiratorias y 12 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, donde se evidencie la autorización e iniciación de dichas terapias en la cantidad que le fueron ordenadas.

Así mismo indiquen las razones por la que sólo le fueron autorizadas a la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569**, 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y no las 12 que le fueron ordenadas; 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no las 12 que le fueron ordenadas; y por qué no le fue autorizadas las 12 terapias físicas que le ordenó el galeno el 15/03/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y pronunciarse solo frente a ésta y no sobre servicios prestados a la actora con anterioridad:

“

Autorización Servicios		nueva eps	
Solicitada el:	12/04/2021 13:25	N° Solicitud:	NO REPORTADO
Autorizada el:	26/04/2021 10:16	N° Autorización:	(POS) 0746-147891268
Impresa el:	29/04/2021 16:09	Código Eps:	EPS037
Afiliado: CC 60279569 CONTRERAS FLOREZ BEATRIZ			
Edad: 60	Fecha Nacimiento: 20/11/1960	Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)	
Dirección Afiliado: MZ 37 NO16 A 96	Departamento: NORTE DE	Municipio: CUCUTA 001	
Teléfono Afiliado: (7)-5764307	Celular Afiliado: 3112219596	Correo Electrónico: yerferon.vergel.abogado@outlook.com	
IPS Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA			
Solicitado por: MEDICUC IPS LTDA			
Nit: 900204617 5	Código: 540010169901	Departamento: NORTE DE SANTANDER	
Dirección: AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH	Municipio: CUCUTA 001	Teléfono: (7)-5956706 - 5956724 -	
Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL			
Remitido a: MEDICUC IPS LTDA			
Nit: 900204617 5	Código: 540010169901	Departamento: NORTE DE SANTANDER	
Dirección: AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH	Municipio: CUCUTA 001	Teléfono: (7)-5956706 - 5956724 -	
Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA			
Origen: ENFERMEDAD GENERAL			
Dx: G934	ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA		
Dx: J159	NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA		
Dx: U071	COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO)		
Código	Cantidad	Descripción Servicio	
890110	4	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLÓGIA +	
890112	10	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR TERAPIA RESPIRATORIA +	
Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago			
ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 25/04/2021 Y HASTA EL 24/05/2021 **AYR RAD 182736908 POR ERROR EN CANTIDAD VALIDO DESDE 25/04/2021 AL 24/05/2021 PACIENTE CON PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA AUTORIZADO (COBERTURA 40 TERAPIAS)			

”

De otra parte, se advierte a las partes que, el inicio del término de los 10 días para fallar este incidente, iniciaron a contar a partir del 6/05/2021 a las 8:00 a. m. y no el 6/04/2021, como equivocadamente quedó transcrito en el auto de fecha 5/05/2021; y como quiera que el día del 12/05/2021, no corrieron términos dentro del presente incidente de desacato, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional, el término para fallar vence el 21/05/2021.

NOTIFICAR a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 592

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-000105-00
Demandante	CARLOS ARTURO APARICIO VERA Av. 14 #22-31 Barrio Alfonso López Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Demandada	MARIA MAGALI MORENO CASANOVA Urb. Chivara Apto 402 Barrio Garcia Herreros Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ Apoderada de la parte demandante Florezvanessa918@gmail.com

El señor CARLOS ARTURO APARICIO VERA, a través de apoderada, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora MARÍA MAGALI MORENO CASANOVA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-No se allega el registro civil de matrimonio: único documento válido para probar el vínculo legal del matrimonio. Cabe advertir que la partida eclesiástica del matrimonio no es la prueba idónea.

2-No se informa el correo electrónico de las partes ni de los testigos asomados: es bueno advertir que en esta época de la virtualidad se requiere tener correo electrónico y si no se tiene deberá crearse para efectos de remitirles allí las notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc. (Ver numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806/2020).

3-La dirección electrónica de la señora apoderada de la parte demandante tiene error. Se escribió florezvanessa918.@gmail.com (se escribió un punto después de 918) pero realmente es florezvanessa918@gmail.com .

Debe tenerse mucho cuidado al escribir los correos electrónicos pues eso lleva a que se devuelvan, a que no se entreguen, no lleguen a su destino y se queden las partes o los apoderados sin conocer los memoriales o actuaciones del juzgado.

4-La dirección física de la parte demandada es incompleta: se requiere que la complemente, que la corrija, indicando la calle, la avenida, la nomenclatura, el nombre del edificio donde está el apartamento, etc. Con la información dada no es suficiente.

5-No acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Por todo lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGISO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada VANESSA VIVIANA FLÓREZ MÁRQUEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la señora apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dbd0878179277a128e0b824c9558beb08bb50da422c02e8108535692ee50ee

Documento generado en 13/05/2021 02:37:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #564

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00132-00
Demandante	ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS Email: skarleth840@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en proveído #524 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos.

Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

N O T I F Í Q U E S E:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día 12/05/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 589-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00155-00

Accionante: JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

En escrito de fecha 12/05/2021, la tutelante manifiesta que desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que "(...) *en la respuesta dada por Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, al requerimiento realizado por su señoría, este manifiesta que ya ha fijado una fecha (19 de mayo) para responder de fondo a mi derecho de petición.*"

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.*"

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 24/05/2021, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se advertirá a la accionante que en cualquier momento la presente acción de tutela podrá reabrirse, siempre y cuando sea porque la entidad accionada el 19/05/2021, no le realice el Comité Institucional de Gestión y Desempeño, para determinar la viabilidad de la Comisión de Estudios al Exterior en cumplimiento con los

requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto de Capacitación del ICA solicitada por la actora, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y **ADVERTIR** a la accionante que en cualquier momento podrá reabrirse la presente acción de tutela, siempre y cuando sea porque la entidad accionada el 19/05/2021, no le realice el Comité Institucional de Gestión y Desempeño, para determinar la viabilidad de la Comisión de Estudios al Exterior en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto de Capacitación del ICA solicitada por la actora, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.